

Recurso 448/2020

Resolución 310/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A.** contra la resolución, de 2 de diciembre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento de equipos electromédicos del Hospital Universitario San Cecilio de Granada, vinculado a la Plataforma de Logística Sanitaria de Granada” (Expte. CCA. 64MVS2M), promovido por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de junio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, cuyo valor estimado asciende a 5.359.200,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y



del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 2 de diciembre de 2020, por el órgano de contratación se adjudica el contrato citado a la entidad ASIME, S.A. (en adelante ASIME).

SEGUNDO. El 30 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto, contra la citada resolución de adjudicación, por la entidad AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A. (en adelante AGENOR).

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 4 de enero de 2021, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano previa reiteración el 14 de enero de 2021.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidades ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.U. (en adelante ALTHEA) y ASIME.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 9 de diciembre de 2020, no constando que la misma fuese remitida y notificada a la entidad ahora recurrente, no obstante aun cuando se computase desde la fecha de su publicación en el citado perfil, el recurso presentado el 30 de diciembre de 2020 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se acuerde que:

«- La oferta de ASIME, S.A ha de quedar inadmitida al no haber cumplido con la presentación de la documentación requerida en el plazo establecido para ello.

En defecto de lo anterior:

- La exclusión de ASIME, S.A en virtud de lo alegado en el fundamento segundo y quinto del presente recurso.

En defecto de lo anterior:

- La puntuación de ASIME, S.A en los apartados 6, 1, 2 y 4, en virtud de los extremos recogidos en el fundamento tercero del presente recurso, se elimine, total o parcialmente, en este último caso, reduciendo la ponderación que, los extremos expuestos en este escrito, hayan tenido en la valoración de ASIME, S.A, en los apartados referenciados de su oferta y, sólo ante la imposibilidad aquí referenciada, solicitamos que el Tribunal adopte la decisión que, en derecho corresponda, respecto al informe técnico y el procedimiento, a tenor del estado en el que este se encuentra actualmente.

- La exclusión de ASIME, S.A en virtud de lo alegado en el fundamento cuarto del presente recurso.



O, en su defecto, que el Tribunal resuelva lo que entienda conforme a derecho según lo expuesto en este recurso, sin ser por ello excluyente de otros extremos que se evidencien de oficio por el Tribunal, imponiéndose las consecuencias que, conforme a derecho, el Tribunal determine.».

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad interesada ASIME se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En cuanto a la entidad interesada ALTHEA, en su escrito de alegaciones se adhiere a lo manifestado por la recurrente AGENOR. En este sentido, se ha de indicar, como ya ha hecho este Tribunal en varias ocasiones (v.g., entre otras, Resoluciones 277/2017, de 22 de diciembre, 381/2019, de 14 de noviembre y 72/2020, de 3 de marzo; y Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual), que no existe en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación un trámite de adhesión al recurso que permita plantear cuestiones nuevas no incluidas en el mismo o, simplemente, formular pretensiones, más allá de las alegaciones, por lo que no se pueden atender las formuladas de la entidad interesada ALTHEA.

SEXTO. La recurrente, posicionada en segundo lugar en el orden de clasificación de las ofertas, solicita como se ha expuesto como pretensión principal la exclusión de la oferta de la entidad ASIME, actual adjudicataria, al entender que dicha entidad ha retirado su oferta al presentar de forma extemporánea determinada documentación con carácter previo a la adjudicación.

En este sentido, indica que con motivo del acceso al expediente constata que a ASIME se le remite, el 13 de noviembre de 2020, el requerimiento previsto en la cláusula 7.4.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación acreditativa que se recoge en dicho requerimiento, plazo que vencería el 27 de noviembre de 2020, fecha en que asimismo la mesa de



contratación verifica que la documentación solicitada a la empresa propuesta como adjudicataria (ASIME) se ha recibido en tiempo y forma. Sin embargo, afirma que entre la documentación a la que tuvo acceso figura el documento, relativo al “Compromiso de la Dirección con las políticas de igualdad” (acreditativo de la declaración que previamente había hecho la empresa respecto a su cumplimiento con la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2% para personas con discapacidad, y que se debía entregar en el marco del requerimiento de la documentación acreditativa de las declaraciones hechas en el sobre 1 que se había presentado con la oferta, cuestión que, en ningún momento cuestiona ASIME sino que lo cumple, aunque, de forma incorrecta, con su presentación), firmado el 24 de noviembre de 2020 a diferencia de la documentación anterior entregada el 20 de noviembre de 2020, sin que conste en el expediente que dicho documento haya tenido entrada por registro dentro de límite temporal del 27 de noviembre de 2020, a diferencia del resto de la documentación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala en síntesis que el plazo previsto en la cláusula 7.4.1 del PCAP de diez días hábiles no venció el 27 de noviembre 2020, como indica la recurrente, sino el 30 de noviembre de 2020, puesto que el inicio del cómputo del plazo no hay que realizarlo desde la fecha del escrito de requerimiento (13 de noviembre 2020), sino desde la fecha en que se haya recibido el mismo, que fue el día 16 de noviembre 2020, día en que se publicó en el perfil del contratante y se notificó a la entidad ASIME.

Asimismo, indica que la documentación fue recibida el 20 de noviembre 2020, en el hospital a través del registro general y por eso está registrada, mientras que el documento fechado el 24 de noviembre no se registró porque con carácter previo a la celebración de la mesa de contratación, preparando la documentación que había de llevarse a la misma, se cotejó por los profesionales de la unidad de contratación administrativa la documentación aportada el día 20 de noviembre con la que se le había solicitado, advirtiéndose que faltaba el documento anteriormente mencionado; dado que el plazo para su presentación no había concluido, se contactó con la empresa para que lo aportase, antes de la celebración de la mesa de contratación que fue el 27 de noviembre y antes del fin de plazo del requerimiento que era el 30 de noviembre; este último documento no venía dirigido mediante nota previa a ninguna dependencia u órgano concreto, por ello no pudo ser presentado en el registro general al ser entregado a la unidad gestora.



Concluye el informe al recurso afirmando que la explicación de por qué se presenta documentación por separado una el día 20 de noviembre y la otra posteriormente, no obedece más que a que el último documento no aparecía incorporado al primer bloque y tuvo que ser requerido expresamente, al haberse detectado su ausencia en el cotejo previo a la celebración de la mesa por los profesionales de la unidad de contratación administrativa.

Vistas las alegaciones de las partes, procede el examen de la controversia en el que la recurrente solicita la exclusión de la oferta de la entidad ASIME, al entender que dicha entidad ha retirado su oferta al presentar de forma extemporánea determinado documento con carácter previo a la adjudicación.

Al respecto, a juicio de este Tribunal, prima facie ha de analizarse la actuación del órgano de contratación. En este sentido, como ha expuesto el informe al recurso, el órgano de contratación una vez requerida a la entidad propuesta como adjudicataria la documentación contenida en la cláusula 7.4.1. del PCAP, y antes de que venciera el plazo para ello, manifiesta que se puso en contacto con ASIME para que le aportase determinada documentación no remitida el 20 de noviembre, antes de la celebración de la mesa de contratación que fue el 27 de noviembre, aun cuando no aporta documentación justificativa al respecto, por lo que ha de presumirse que lo hizo de forma verbal.

Pues bien, a juicio de este Órgano, dicha actuación no fue excesivamente ortodoxa, dado que al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva hubo de haber esperado que finalizara el plazo de los diez días hábiles y haberle solicitado que subsanase la omisión del mencionado documento, tal y como preceptúa el artículo 141.2 de la LCSP y la cláusula 7.4.3 del PCAP, habiendo dejado de todo ello constancia por escrito, de conformidad con el principio de publicidad y transparencia de los procedimientos. No obstante, no fue eso lo que ocurrió, pues no queda constancia de que se pusiese en contacto con la empresa por escrito, ni esperó a que se cumpliesen los plazos.

Sin embargo, dicha actuación irregular del órgano de contratación no puede ser utilizada contra la entidad ASIME, que se limitó a cumplir con lo requerido por el órgano de contratación. En este sentido, no existe evidencia alguna de que la entidad ASIME de haber actuado correctamente el órgano de contratación no hubiese igualmente subsanado la omisión del citado documento.



En consecuencia, considera este Tribunal que la irregularidad cometida por el órgano de contratación no puede perjudicar a ASIME que se limitó a cumplir el requerimiento efectuado, subsanando antes de tiempo la documentación solicitada.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la pretensión principal del recurso.

SÉPTIMO. En la primera pretensión subsidiaria, la recurrente denuncia que la oferta de ASIME deber ser excluida por adelantar información en el sobre 2, de documentación relativa a los criterios sujetos a un juicio de valor, que debía de figurar en el sobre 4, de documentación relativa a los criterios técnicos de aplicación automática.

En este sentido, la recurrente parte de la redacción del apartado 1 del criterio 2, que en parte reproduce, del anexo B al cuadro resumen, criterios de adjudicación, del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), para indicar que el informe técnico de valoración de ofertas conforme a los criterios sujetos a un juicio de valor (en adelante informe de valoración del sobre 2), indica que *«Como mejora, tras el análisis de la integridad de los electrocardiogramas, ASIME, S.A. propone realizar un proyecto de implementación del proyecto “Electrocardiogramas sin papel. Este ambicioso proyecto, tiene como fin eliminar los registros en papel de todos los diagnósticos de los pacientes en los electrocardiogramas objeto de la presente licitación»*, por lo que a su juicio se apercibe, anticipa y desvela parte de lo que, en el posterior criterio de valoración automática, relativo a la renovación tecnológica, se valorará y puntuará.

Por su parte, el órgano de contratación tras reproducir el criterio de aplicación automática renovación tecnológica (apartado 3 del anexo B al cuadro resumen, criterios de adjudicación, del PCAP), así como la parte de la memoria técnica dedicada a describir el criterio citado, afirma que *«De la lectura del enunciado del criterio se deduce claramente que para su valoración es preciso que el licitador indique el porcentaje que sobre el importe de licitación oferta, el cual se valorará según el escalado que se indica.*

En consecuencia, dado que ni en la oferta técnica, ni en el Informe Técnico no consta porcentaje alguno destinado a renovación tecnológica, ni siquiera una valoración económica de la implementación del proyecto de la que se deduzca el coste, no puede considerarse que se haya producido ningún tipo de adelanto de información respecto a este criterio de valoración con carácter previo a la apertura del sobre de documentación nº 4.

Ofertar la implementación de un proyecto de electrocardiogramas sin papel no es adelantar el porcentaje de renovación tecnológica que va en el sobre nº 4 de los criterios de valoración de carácter automático. Afirmar lo



contrario, está carente de rigor jurídico, porque ni siquiera está valorado económicamente la implementación de dicho proyecto. Se trata simplemente de una invención sin fundamento jurídico alguno ni nexo causal de razonamiento.».

Vistas las alegaciones de las partes, procede el examen de la controversia que consiste en analizar si la entidad ASIME al ofertar en su sobre 2, como mejora, la implementación del proyecto electrocardiógrafos sin papel, en palabras del recurso, *«apercibe, anticipa y desvela parte de lo que, en el posterior criterio de valoración automática, relativo a la renovación tecnológica, se valorará y puntuará».*

Pues bien, procede en primer lugar reproducir tanto el apartado 1 del criterio 2 como el criterio 3 del anexo B al cuadro resumen del PCAP. Dicen así:

Criterio 2 apartado 1. *«2. Prestación y organización del servicio – criterio de valoración no automática (ponderación de 0 a 30 puntos).*

Se evaluará la memoria técnica en base a la mejora que suponga la propuesta del licitador respecto de los requerimientos obligatorios exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnica, debiendo poner de relieve la forma en la que la empresa pretende desarrollar el Servicio objeto de la contratación, que incluirá al menos los siguientes apartados:

APARTADO 1 (de 0 a 5 puntos). Plan de implantación y memoria funcional de la prestación del Servicio: Desarrollo operativo del servicio, con establecimiento de los plazos que se compromete a cumplir la adjudicataria, sistema de avisos y trazabilidad, planes de mantenimiento preventivo, técnico legal, etc. Plan de calibración de instrumentos, procedimientos de mantenimiento definidos en base a un SGG, etc.

Incluirá la relación y documentación acreditativa de acuerdos de colaboración con otras empresas (si fuese necesario) para el desarrollo del contrato, y en qué términos se establece dicha colaboración.».

Criterio 3. *«3. RENOVACIÓN TECNOLÓGICA – CRITERIO DE VALORACIÓN AUTOMÁTICA (Ponderación de 0 a 15 puntos):*

Renovación Tecnológica (RT). Compromiso de aportar un porcentaje sobre el importe de licitación del lote.

- Se entiende por renovación tecnológica, la sustitución o adaptación de cualquier equipo electromédico incluido en el objeto de contrato, y en los Anexos, durante la vigencia del mismo.*
- Los nuevos equipos o adaptaciones, serán siempre incorporados siguiendo instrucciones del Centro y conocimiento del órgano de contratación, basados en la necesidad del Centro, y con indicación del tipo, marca y modelo, nunca a criterio de la empresa adjudicataria, previa valoración, a precio de mercado, media de tres*



equipos de iguales o similares características en condiciones de uso por el Centro en el local o dependencia que éste indique, y análisis de un Informe de Necesidad por la Dirección del centro.

- Las características de los equipos a sustituir en concepto de renovación tecnológica deberán ser técnicamente similares o superiores a la de los equipos cuya sustitución se propongan, sin que suponga, en ningún caso, una disminución en las prestaciones técnicas.*
- El adjudicatario no sobrepasará el importe ofertado a este fin.*
- En el supuesto de prórroga, la empresa adjudicataria destinará a Renovación Tecnológica el importe correspondiente a la parte proporcional del periodo prorrogado.*

El licitador podrá adoptar el compromiso en concepto de Renovación Tecnológica, durante la vigencia del contrato y sus prórrogas, de un porcentaje sobre el importe de licitación del lote, haciéndose efectiva dicha Renovación Tecnológica según se establece en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Se otorgará de 0 a 15 puntos, utilizando el escalado siguiente: (...)».

Así las cosas, examinado lo expuesto, este Tribunal ha de dar la razón al órgano de contratación, y ello en base a los siguientes argumentos:

1. La valoración de la oferta de ASIME de implementación del proyecto de electrocardiógrafos sin papel, se ajusta a lo requerido en el apartado 1 del criterio 2 del anexo B al cuadro resumen del PCAP.
2. Lo que se valora únicamente en el criterio de renovación tecnológica es el porcentaje sobre el importe de licitación del contrato a que se compromete a dedicar la entidad licitadora que lo oferte, de tal forma que la proposición contenida en el sobre 4, respecto de dicho criterio, solo tiene que indicar un porcentaje, de entre los que se encuentran recogidos en el citado criterio para que se le pueda valorar.
3. En la renovación tecnológica, los nuevos equipos o las adaptaciones serán siempre incorporados siguiendo instrucciones del centro y con conocimiento del órgano de contratación, basados en la necesidad de dicho centro, y con indicación del tipo, marca y modelo, nunca a criterio de la empresa adjudicataria, de tal forma que la entidad licitadora a la hora de ofertar el porcentaje sobre el importe de licitación del contrato, desconoce a qué equipo o equipos se va a dedicar dicho importe ofertado, si a nuevos o a adaptaciones o a ambos.



4. De lo expuesto se infiere, que solo podría haber adelanto de información si la entidad ASIME en el sobre 2 hubiese indicado, de forma directa o indirecta, el porcentaje de renovación tecnológica o que de alguna forma se deduzca que iba a ofertar algún porcentaje; en caso contrario, no es posible afirmar que ha habido adelanto de información.

5. En la oferta de ASIME contenida en el sobre 2, respecto del apartado 1 del criterio 2 evaluable mediante un juicio de valor, en relación a la renovación tecnológica, no se señala porcentaje alguno, ni se anticipa ningún importe, ni siquiera se pone de manifiesto la valoración económica de la implementación del proyecto de electrocardiogramas sin papel.

6. De lo examinado no es posible extraer en la oferta de ASIME contenida en el sobre 2, respecto del apartado 1 del criterio 2, aun cuando fuese de forma indiciaria, que dicha entidad había ofertado en su sobre 4 documentación o información de la que se pudiese inferir el porcentaje de renovación tecnológica o que iba a ofertar algún porcentaje.

En definitiva, no queda acreditado que ASIME haya adelantado información en el sobre 2, dentro del apartado 1 de criterio 2 evaluable mediante juicio de valor, que debía de figurar en el sobre 4, de documentación relativa a los criterios técnicos de aplicación automática, en concreto respecto del criterio de renovación tecnológica.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la primera pretensión subsidiaria del recurso.

OCTAVO. De no estimarse la primera de las pretensiones subsidiarias, como de hecho así ha ocurrido, la recurrente plantea una segunda pretensión subsidiaria, que esgrime en dos alegatos. En el primero de ellos denuncia que se han vulnerado los principios de igualdad, publicación y transparencia por parte del informe técnico de valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, en terminología de los pliegos “de aplicación no automática”.

Al respecto, señala que en el informe de valoración del sobre 2 se han tomado en consideración, en favor de la licitadora ASIME, factores no definidos en los pliegos, que en nada se coligen con el enunciado de los mismos y que, además, han puntuado, todo lo cual ha conllevado la elevación con esas argumentaciones



de la puntuación de dicha entidad, en detrimento de su oferta clasificada en segundo lugar, que no ha recibido ese tipo de trato en el citado informe, de tal forma que la puntuación obtenida por ASIME en determinados apartados del mencionado informe debería eliminarse, total o parcialmente.

En este sentido, afirma que se han valorado elementos que, de haber sido conocidos por el resto de entidades licitadoras, al momento de la preparación de sus ofertas hubieran influido en el diseño de las mismas, asignándose puntuaciones a mejoras nunca previstas y definidas, al menos, someramente en los pliegos. Matiza, que se desconocía que pudiesen ofertarse, por ejemplo, las siguientes mejoras: i) obras civiles o bolsas económicas para ello, ii) proyectos de consultoría ajenos por completo al servicio de mantenimiento objeto del presente pliego, iii) equipos a mayores para aumento de demanda y no por razón de averías y, entre otras, iv) formación indeterminada y sin seguir los requisitos que sean los que en realidad puntúa el criterio, aun cuando después en el recurso se centra en concreto en tres grupos de mejoras.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso basa su alegaciones en la doctrina de la discrecionalidad técnica, que según afirma en el supuesto examinado no se han superado sus límites, así como en poner de manifiesto que existe una interpretación errónea por parte de la recurrente del término “mejora”, las cuales se refieren a prestaciones que superan los mínimos exigidos en las prescripciones técnicas y, en este sentido, todas las ofertas, tienen reseñadas mejoras, ya que la estructura que se ha seguido es detallar dentro de las ofertas técnicas recibidas, aquellos aspectos que aportan un beneficio respecto a los mínimos establecidos.

Pues bien, prime facie, procede reproducir el único criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, esto es el criterio de prestación y organización del servicio, el cual consta de un enunciado y cinco apartados con el siguiente tenor:

«2. Prestación y organización del servicio – criterio de valoración no automática (ponderación de 0 a 30 puntos).

Se evaluará la memoria técnica en base a la mejora que suponga la propuesta del licitador respecto de los requerimientos obligatorios exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnica, debiendo poner de relieve la forma en la que la empresa pretende desarrollar el Servicio objeto de la contratación, que incluirá al menos los siguientes apartados:



APARTADO 1 (de 0 a 5 puntos). Plan de implantación y memoria funcional de la prestación del Servicio: Desarrollo operativo del servicio, con establecimiento de los plazos que se compromete a cumplir la adjudicataria, sistema de avisos y trazabilidad, planes de mantenimiento preventivo, técnico legal, etc. Plan de calibración de instrumentos, procedimientos de mantenimiento definidos en base a un SGG, etc.

Incluirá la relación y documentación acreditativa de acuerdos de colaboración con otras empresas (si fuese necesario) para el desarrollo del contrato, y en qué términos se establece dicha colaboración.

APARTADO 2 (de 0 a 5 puntos). Plan de contingencia, criticidad y continuidad operativa del servicio: Desarrollo de un plan ante fallo de equipos, evaluación de la criticidad y propuesta operativa para garantizar la continuidad de la prestación de asistencia sanitaria, en áreas y equipos críticos, y urgentes.

APARTADO 3 (de 0 a 5 puntos). Informe de Análisis de Equipamiento.

APARTADO 4 (de 0 a 8 puntos). Medios Técnicos y materiales. Organización y relación no exhaustiva de medios que la empresa dispondrá en las dependencias o talleres habilitados por los Centros, o en plaza, detallando su disponibilidad, agrupados por:

- *Stock mínimo de repuestos necesarios.*
- *Instrumental necesario (herramientas, equipos de medida, etc.).*

APARTADO 5 (de 0 a 5 puntos). Medios Humanos. Recursos humanos que se ponen a disposición del contrato: número, cualificación, disponibilidad y organización. Se incluirá la descripción de los profesionales que se adscriben a este contrato (no de otros profesionales de la empresa licitadora) con expresión de su número, tiempo de dedicación (a tiempo completo o parcial y en qué porcentaje, en este último caso). El personal de reserva también ha de incluirse y especificarse.

La cualificación competencial del equipo de profesionales que se prevea adscribir al contrato deberá acreditarse y documentarse.

APARTADO 6 (de 0 a 2 puntos). Plan de formación para usuarios y técnicos de electromedicina de los centros. La información aportada debe identificar los plazos para su realización, los contenidos de los cursos, los profesionales a los que van dirigidos y su duración, debiendo permitir calcular el número total de horas de formación comprometidas.

- *Formación en el uso y manejo de los equipos objeto del expediente y sus riesgos asociados, destinada al personal usuario.*



- *Formación orientada al mantenimiento de los equipos para técnicos, nivel de capacitación y de acreditación.*

Para la evaluación del criterio NO AUTOMÁTICO de las ofertas se aplicará el método del factor de utilidad, que valora cada oferta en función de su comparación con el resto. El procedimiento consiste en (...)».

Pues bien, de la redacción del reproducido criterio, en lo que aquí concierne, conforme al enunciado del mismo, pueden extraerse un serie de conclusiones: en la memoria a aportar por las entidades licitadoras pueden ser objeto de valoración la mejora o mejoras, conforme a cada uno de los seis apartados en que se divide el criterio, que superen los requerimientos mínimos exigidos en el PPT, y para la valoración de las mejoras únicamente se tendrá en cuenta el hecho que superen los requerimientos obligatorios exigidos en el PPT, lo que lógicamente supone el que tendrán que estar asimismo vinculadas al objeto del contrato.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que respecto a la definición de las mejoras, una redacción tan amplia de los pliegos -cuestión en la que no vamos a entrar y cuya validez no prejuzgamos- permitía un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, pues la única limitación a las mismas es que se encuadren en uno de los seis apartados del criterio y superaran los mínimos exigidos en el PPT, pero lo cierto es que la recurrente pudo impugnar los citados pliegos y no consta que lo hiciera, por lo que, una vez consentidos y firmes, aquellos devinieron en “ley entre las partes”, vinculando su contenido a todas ellas, incluido al órgano de contratación.

Así pues, partiendo de esa amplitud en la redacción de las mejoras, la comisión técnica, a la hora de valorar las ofertas, ha hecho uso de su discrecionalidad técnica sin que ello se le pueda reprochar, salvo que haya excedido los límites de la misma (v.g., por todas Resolución 129/2021, de 8 de abril).

Como se ha expuesto, la recurrente denuncia en concreto tres grupos de mejoras que en la oferta de ASIME se integran dos de ellas en el apartado 1 del criterio y otra en el apartado 6 del mismo.

Así dentro del apartado 1 del criterio, denominado plan de implantación y memoria funcional de la prestación del servicio, ASIME, entre otras cuestiones, oferta las siguientes mejoras denunciadas por la recurrente: i) «Como mejora, tras el análisis de la integridad de los eletrocardiógrafos, ASIME, S.A. propone realizar un proyecto de implementación del proyecto “Electrocardiógrafos sin papel. Este ambicioso proyecto, tiene como fin



eliminar los registros en papel de todos los diagnósticos de los pacientes en los eletrocardiógrafos objeto de la presente licitación», y ii) «ASIME, S.A. propone asumir hasta un máximo de 20.000 euros para todo el contrato, las remodelaciones de obra civil que sean necesarias, para adecuar los espacios en los que se encuentran lo equipos electromédicos, asegurando así el correcto funcionamiento de los equipos y la seguridad de los usuarios sanitarios y de los pacientes.». Dichas mejoras, a juicio de este Tribunal, cumplen las exigencias recogidas en el criterio que se analiza, dado que se incardinan dentro del apartado 1, denominado plan de implantación y memoria funcional de la prestación del servicio, superan los requisitos mínimos exigidos en el PPT y están vinculados con el objeto del contrato.

Resta por analizar el tercer grupo de mejoras, ofertada por ASIME dentro del apartado 6 del criterio, denominado plan de formación para usuarios y técnicos de electromedicina de los centros. Según consta en la proposición contenida en el sobre 2 de dicha entidad y denunciada por la recurrente, el tenor del grupo de mejoras es el siguiente: i) *«Por último un aspecto clave en la formación que se propone llevar a cabo, es la inclusión de la Formación In – Company, es decir, la impartición de una formación que responde a los deseos de la Dirección técnica o que tienen un grupo de trabajadores para lo que sería conveniente recibir una cierta formación o bien porque hay que ajustarse a una necesidad muy concreta.»*; ii) *«Como muestra de nuestro compromiso con la formación del personal directivo de los centros, se indica a continuación una serie de formación in Company que ya ha sido diseñada por ASIME, S.A. y ha sido impartida en otros Centros y que estará a disposición del personal del HUCSC.»*; y iii) *«Así mismo, ASIME, S.A. para los Responsables del HUCSC, además de los cursos específicos indicados anteriormente, ofrece la siguiente formación específica en gestión hospitalaria, que puede complementar perfectamente la formación técnica de dichos profesionales: 2 MARSTER UNIVERSITARIOS EN INGENIERÍA CLÍNICA de 90 ECTS, gestionados por la empresa VERSUS CONSULTORES, S.L. en colaboración con múltiples empresas de electromedicina, instituciones hospitalarias y empresas fabricantes, certificado por la Universidad Carlos III».*

Pues bien, al menos, las dos últimas mejoras (ii y iii), a juicio de este Tribunal, no tienen cabida en el apartado 6 del criterio, denominado plan de formación para usuarios y técnicos de electromedicina de los centros, dado que ni el personal directivo ni los responsables del hospital, en el supuesto que no sean las mismas personas, forman parte del colectivo de usuarios y técnicos de electromedicina, que serían los únicos que podrían recibir formación evaluable y puntuable dentro del apartado 6 del criterio que se examina, circunstancias que se ponen de manifiesto en el recurso interpuesto.



En definitiva, el órgano evaluador supera los límites de la discrecionalidad técnica al valorar, al menos, las dos últimas mejoras reproducidas, pues las mismas están dirigidas a determinado personal no previsto en el apartado 6 del criterio evaluable mediante un juicio de valor.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el primer alegato de la segunda pretensión subsidiaria del recurso, con los efectos que se expondrán más adelante.

NOVENO. En el segundo alegato de la segunda pretensión subsidiaria, la recurrente denuncia que la oferta de ASIME deber ser excluida por adelantar información en el sobre 2, de documentación relativa a los criterios sujetos a un juicio de valor, que debía de figurar en el sobre 4, de documentación relativa a los criterios técnicos de aplicación automática.

En este sentido, la recurrente parte de la redacción de los apartados 2 y 4 del criterio 2, que reproduce, del anexo B al cuadro resumen del PCAP, para indicar que el informe de valoración del sobre 2, respecto de la oferta de ASIME, señala sobre ambos apartados que *«En caso de demora de reparaciones, se dispondrá de un listado de equipos de sustitución disponibles y en caso de no disponer en ese momento de equipos disponibles, ASIME alquilará dicho equipo y lo trasladará al centro.*

Disponibilidad de equipos de préstamo ante posibles incrementos de demanda de actividad, no sólo en averías.», por lo que a su juicio se apercibe, anticipa y desvela parte de lo que, en el posterior criterio de valoración automática, relativo a la renovación tecnológica, se valorará y puntuará.

Pues bien, el presente alegato es exactamente el mismo que la recurrente plantea como primera pretensión subsidiaria y que ha sido analizado en el fundamento de derecho séptimo de la presente, al cual nos remitimos, con la única excepción de que en aquél se parte de lo ofertado en el apartado 1 del criterio 2 y en este de lo propuesto en los apartados 2 y 4 de citado criterio 2.

Así las cosas, ha de darse por parcialmente reproducido dicho fundamento séptimo, debiendo concluirse que no queda acreditado que ASIME haya adelantado información en el sobre 2, de documentación relativa a los criterios sujetos a un juicio de valor, dentro de los apartados 2 y 4 del criterio 2, que debía de figurar en el sobre 4, de documentación relativa a los criterios técnicos de aplicación automática, en concreto respecto del criterio de renovación tecnológica.



Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el segundo alegato de la segunda pretensión subsidiaria del recurso.

DÉCIMO. Como se ha expuesto, en el fundamento de derecho octavo de la presente se ha estimado el primer alegato de la segunda pretensión subsidiaria del recurso, dado que dos de las mejoras ofertadas por ASIME, dentro del apartado 6 del criterio evaluable mediante un juicio de valor, no debían de haber sido valoradas por el órgano de contratación.

Dicha entidad ASIME en el citado apartado 6 obtuvo un total de 1,68 puntos, que lógicamente no todos le fueron asignados por la oferta de las citadas dos mejoras. Sin embargo, aun asignándole 0 cero puntos a la propuesta de ASIME en ese apartado 6, todavía seguiría siendo adjudicataria. En efecto, la oferta de ASIME obtuvo un total de 89,64 puntos, que si se le detraen los 1,68 del apartado 6, quedaría una puntuación de 87,96 puntos, por encima de la segunda clasificada, AGENOR, ahora recurrente, que obtuvo un total de 85,65 puntos.

Así las cosas, la estimación del primer alegato de la segunda pretensión subsidiaria del recurso no cambiaría el resultado de la adjudicación a favor de la entidad ASIME, ni ningún beneficio cierto obtendría AGENOR, ahora recurrente, como consecuencia de dicha estimación pues no lograría alzarse con la adjudicación del contrato, finalidad pretendida con el recurso interpuesto. En supuestos como el analizado, este Tribunal ha desestimado el recurso por motivos de economía procesal. Así, por citar un ejemplo, en la Resolución 347/2019, de 24 de octubre, reiterada en la 201/2020, de 10 de junio, señalábamos lo siguiente:

«Sobre lo anterior, procede recordar que la oferta de la adjudicataria quedó calificada en tercer lugar y que el motivo de recurso contra la oferta situada en segundo lugar en el orden de puntuaciones -la propuesta de AMCOR- ha sido anteriormente desestimado, por lo que aunque se estimase este motivo de recurso, ello nunca le podría provocar un beneficio a 3M pues continuaría quedando situada su oferta en segundo lugar, no pudiendo nunca ser adjudicataria del presente contrato.

Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio, en las que se



indicaba que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio.

En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero, y más recientemente en la 1054/2018, de 16 de noviembre, en la que ha declarado que “Por consiguiente, el sentido de la adjudicación se mantiene invariable, lo que nos obliga a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-”».

En base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A.** contra la resolución, de 2 de diciembre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento de equipos electromédicos del Hospital Universitario San Cecilio de Granada, vinculado a la Plataforma de Logística Sanitaria de Granada” (Expte. CCA. 64MVS2M), promovido por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

